

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 068

Fecha Estado: 17/06/2020

Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
5440318400120180057601	VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA	MARÍA ESMERALDA SUÁREZ MARTÍNEZ	JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ ARBELÁEZ Y OTROS	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	11/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220150044502	REIVINDICATORIO	EDILMA DEL SOCORRO LONDOÑO RÍOS Y OTROS	HEREDEROS DE JUAN MANUEL OSPINA VARGAS Y OTRO	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	16/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120180005501	VERBAL	HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA	PROMOTORA DEL ESTE S.A.S.	DEJA SIN VALOR PROVIDENCIA PROFERIDA EL 06 DE MARZO DE 2020. ORDENA REMITIR COPIA DE PROVIDENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN	16/06/202			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario Reivindicatorio**
Demandante: **Edilma del Socorro Londoño Ríos y otros**
Demandado: **Herederos de Juan Manuel Ospina Vargas y otro.**
Asunto: **Confirma el auto apelado:** Las facultades del juez para valorar la procedencia de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el artículo 590 del CGP./ *“...no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria”.*
Radicado: **05615 31 03 002 2015 00445 02*915**
Auto No.: **097**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte
(2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Rionegro, mediante el cual negó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-52183, dentro del proceso ordinario reivindicatorio, instaurado por Edilma del Socorro, Alonso de Jesús, Jenaro de Jesús, Nicolás Alberto, Ángela María, Juan de Dios, Ana Libia y Luis Beltrán Londoño Ríos, contra los señores Martha Elena Ospina de Muñetón, María Dioselina, Luz Amparo, Nelly, Sonia, Sofía, William Darío, Jorge y Edgar Ospina Arango, herederos determinados del señor Juan

Manuel Ospina Vargas y demás herederos determinados e indeterminados, en contra de la señora Rosmira Arango Vda. de Ospina y contra el Municipio de Guarne.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Rionegro, fue presentada la demanda reivindicatoria de la referencia (el día 7 de diciembre de 2015¹) que fue admitida por el despacho de conocimiento, mediante auto del 13 de junio de 2017; posteriormente, el apoderado de los demandantes, solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-52183, medida que fue negada por auto de 24 de julio de 2019, que al ser impugnado por dicha parte ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO RECURRIDO

La A-quo, decidió negar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-52183, *“por cuanto como el mismo lo menciona (refiriéndose al apoderado de la parte demandante), dicho inmueble es colindante con el predio de los actores, lo que no significa per se, que sea uno de los bienes que motivaron la interposición de esta acción.”*²

III. LA APELACIÓN

La decisión fue apelada por el apoderado judicial de los

¹ Previo a la admisión de la demanda, se inadmitió en tres ocasiones, posteriormente fue rechazada al considerar la a quo que la parte demandante no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos, auto que fue recurrido en apelación, siendo revocada la decisión por este Tribunal.

² Folio 324 del expediente copiado.

accionantes, que considera que la Juez prejuzga al indicar que el inmueble sobre el cual se pretende la medida cautelar no es “*uno de los bienes que motivaron la interposición de esta acción*”³; precisando: “*que este es uno de los bienes que hacen parte de los demandantes, y que fueron arrebatados por los demandados, luego no veo el objeto de la negación del despacho, desde la presentación de la demanda a denegar justicia...*”⁴.

IV. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son adoptadas antes, durante o después de un proceso, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Las cautelas tienen lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas, bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.

Así, las cautelas cumplen una función específica dentro de todo proceso judicial, e irradian el ordenamiento procesal porque vinculan directamente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Además, la doctrina ha indicado que la medida cautelar

³ Folio 325, ídem.

⁴ Ídem.

“(...) busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo...”⁵.

2. Como se dijo, la parte actora –*apelante*, solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-52183.

Al respecto, el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que puede decretarse la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

En el caso particular, la acción reivindicatoria, está encaminada o dirigida a que se restituya la posesión al demandante, lo que implica que es presupuesto de esta acción, acreditar el dominio en cabeza del actor.

En el evento en que sean acogidas las pretensiones, ninguna modificación o alteración sufra el derecho de dominio o cualquier otro derecho real sobre el inmueble a reivindicar, es decir, en este caso, la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real, sin importar cuál sea el resultado del proceso, no sufrirá ninguna variación o alteración de aquellas que puedan garantizarse con la cautela y en tal sentido, la solicitud de inscripción de la demanda no se muestra necesaria, procedente, ni reúne los requisitos consagrados en la norma citada.

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, tomo I, parte general. Primera edición, 2017. Pág. 1075.

Sobre el particular, la jurisprudencia patria tiene decantado que en los procesos en los que la pretensión no versa sobre el dominio u otro derecho real, (como aquí ocurre, en que la pretensión se encamina a recuperar la posesión, no el dominio), no es procedente la inscripción de la demanda. Se cita en extenso⁶:

*“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, **razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019, Radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

Sobre este mismo aspecto, y con idéntico criterio, dijo el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, Módulo “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, paginas 71, 72 y 73.

“Aunque la pretensión debe concretarse a un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, no es necesario que la súplica principal, en sí misma considerada, implique la afectación del derecho real correspondiente, porque es suficiente que de manera consecencial o subsidiaria ese derecho pueda resultar modificado o alterado. Por eso el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso le abre paso a la inscripción de la demanda cuando ella versa sobre dominio u otro derecho real principal, “directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras”.

En este sentido, la inscripción de la demanda tiene cabida en los procesos de pertenencia –más allá de su obligatoriedad- porque la pretensión apunta directamente a un derecho real principal: el poseedor demandante quiere que se le declare dueño por prescripción adquisitiva. Pero esa medida también cabe en los procesos de resolución de contrato, o en los de nulidad o rescisión de un negocio jurídico, pues si bien es cierto que la súplica principal concierne a derechos personales, no lo es menos que como consecuencia de la resolución, la nulidad o la rescisión las cosas deben volver al estado en que se encontraban para el momento de la celebración del respectivo contrato, como es propio de los efectos retroactivos, lo que significa que, eventualmente, puede resultar

afectado el derecho real. Y si en una demanda la pretensión principal nada tiene que ver con derechos reales, como por ejemplo que se resarzan unos perjuicios por el incumplimiento del vendedor de su obligación de hacer una tradición válida (C.Co., art. 925), pero la subsidiaria plantea la resolución del contrato, también procede su anotación en el registro por cuanto un derecho real principal puede quedar comprometido.

La cautela en cuestión también es viable en los procesos de filiación con petición de herencia (si los bienes adjudicados están sujetos a registro), más no por la primera pretensión sino por la segunda. Igualmente tiene cabida en los procesos relativos a la nulidad o reforma de un testamento, y en los de simulación de contratos que recaigan sobre inmuebles.

Ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento:

*- **La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria**, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho

real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria, por cierto, le quite o ponga derecho real. (...)”.

De allí que, esta particular medida cautelar –*inscripción de la demanda*, devenga improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de los demandantes se traduciría en que ellos siempre fueron los propietarios del inmueble, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca.

En las circunstancias descritas, habrá de confirmarse el auto atacado, por las razones que este Tribunal esbozó, y no por las expuestas por la a quo, pues ésta se eximió de analizar de fondo la procedencia o no de la cautela rogada.

Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en Sala Unitaria,

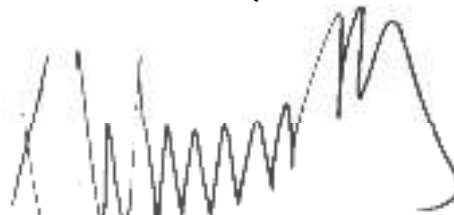
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, procedencia y naturaleza mencionado, por las razones expuestas por este Magistrado sustanciador.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Se ordena remitir el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal de Petición de Herencia
	Demandante:	María Esmeralda Suárez Martínez
	Demandado:	José María Martínez Arbeláez y otros
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u> El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, que debe de aplicarse en este evento.
	Radicado:	05440 31 84 001 2018 00576 01
	Auto No.:	095

Medellín, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la alzada elevada por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de enero de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, mediante el cual terminó, por desistimiento tácito, el proceso verbal de petición de herencia, instaurado por María Esmeralda, Robinson Alberto y Pompilio Erney Suárez Martínez, contra Reinaldo de Jesús, José María, Jesús Antonio y María Oliva Martínez Arbeláez, y María Pastora Martínez de Hincapié.

I. ANTECEDENTES

1. María Esmeralda, Robinson Alberto y Pompilio Erney Suárez Martínez, promovieron demanda verbal de petición de herencia, pretendiendo el reconocimiento de la condición de herederos, dentro de la sucesión de María Josefina Martínez Arbeláez y María Isabel Martínez García.

2. Luego de varias actuaciones procesales tendientes a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, mediante auto proferido el 27 de noviembre de 2019¹, el Juez exhortó a la actora para que realizara en debida forma las notificaciones de los llamados a resistir su pretensión, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo mandado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Mediante proveído del 16 de enero de 2020, el Juez decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por considerar que el requerimiento efectuado mediante auto del 27 de noviembre de 2019, no fue atendido, dado que la parte que debía notificar a los demandados determinados o indicar los motivos por los cuales no había podido realizar la notificación, para de ser el caso, proceder con su emplazamiento, no lo hizo, determinación contra la que la parte actora interpuso el recurso de apelación, que una vez concedido por el Juez de primer nivel, ocupa ahora la atención de la Sala.

¹ Folio 157, cuad. 1.

II. EL AUTO APELADO

Con apoyo en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y tras considerar que el término de 30 días otorgado en auto del 27 de noviembre de 2019, venció sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal allí impuesta o justificara porqué no lo hizo, la agencia judicial de primer nivel terminó la actuación por desistimiento tácito.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante aboga por su revocatoria, argumentando que el desistimiento tácito castiga la inactividad en el proceso más no el resultado de las gestiones realizadas; es decir, que el hecho de no comprobarse la notificación, no basta para que opere el desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

1. La figura procesal del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de 2008, cuyo artículo 1º reformó el 346 del Código de Procedimiento Civil, que quedó del siguiente tenor: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará*

cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado”.

Al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el*

juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad". (Sentencia C-1186 de 2008).

2. El artículo 317 de la ley 1564 de 2012² (Código General del Proceso), regula esta especial forma de terminación del proceso por inactividad, indicando que procede en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

² Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento

ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el sub examine, el recurso interpuesto se encamina a que se revoque el auto del 16 de enero de 2020, mediante el cual el A quo decidió terminar el proceso de la referencia, por desistimiento tácito, dado que la parte demandante no cumplió la carga procesal que le correspondía y a la que el Juzgador de primer nivel lo conminó a ejecutar, de notificar a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto del 27 de noviembre de 2019, pues aquella no allegó las respectivas constancias de citación para notificación personal a la dirección que se había informado en la demanda, y pese a que había sido advertida que las remitidas a direcciones ajenas a las autorizadas por el despacho no eran válidas, no intentó las que el Juzgado le estaba exigiendo y se conformó con el envío que efectuó antes del requerimiento, que fue desautorizado por el Juzgado. Insistió del Director del proceso que el requerimiento tenía por fin agotar la notificación de la parte pasiva en las direcciones suministradas en la demandada, y de no ser posible dicho enteramiento, procediera a informarlo, para contemplar la posibilidad de proceder con los respectivos emplazamientos.

3. Problema Jurídico. Para desatar la impugnación y definir si hay o no lugar a expulsar del ordenamiento jurídico la providencia acusada, debe determinarse si en el presente asunto se

cumplen o no los presupuestos legales para terminar el proceso por aplicación de dicha figura procesal.

4. En el caso que se estudia, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamenta en el primer evento referido por el artículo 317 del Código General del Proceso, pues mediante auto, el A quo requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpliera la carga procesal que le indicó en dicho proveído, pero aquel consideró que no fue cumplida por la parte requerida.

La revisión del expediente permite constatar sin lugar a duda, que luego del auto del 27 de noviembre de 2019, en que el Juzgado requirió por última vez a la parte actora, para que atendiera su carga procesal de notificar a sus contendores y allegara las constancias respectivas (o explicara porqué ello no resultó posible), que surge no sólo del mandato legal, sino de la providencia de admisión de la demanda y de la conminación posterior que le fue hecha, aquella no desplegó actividad alguna tendiente a cumplir tal cometido, porque no obra prueba de ello.

En las condiciones descritas en el párrafo precedente, la queja del inconforme, respecto a que el Juez está penalizando la falta de resultado y no la inactividad, se derrumba de un tajo, porque es claro que la decisión acusada reprocha que el impulsor del proceso nada haya hecho para cumplir el último requerimiento que le fue formulado (ello es inactividad); que pese a que le fue informado que las citaciones debían remitirse al lugar que él mismo suministró en la demanda con tal propósito y no a otras distintas a su antojo, se negara a enviarlas con esa directriz (eso es inactividad

y desacato), que pese a que estaba consciente que el envío anterior no era válido para tener por convocados a los demandados, nada hizo para cambiar la situación (inactividad), y que no hubiese intentado justificar porqué no pudo cumplir (muestra adicional de inactividad), porque ninguna de esas situaciones desconoce la gestión, que en ocasiones es diligente aunque no logre su objetivo, sino la absoluta pasividad con que la parte actora obró, que conforme al artículo 317 del C.G.P., toda vez que luego del mencionado último requerimiento, la parte interesada guardó total silencio durante el periodo de tiempo otorgado para cumplir tal carga procesal, no cumplió lo que le fue ordenado, demostrando el camino emprendido para lograr la notificación en la dirección que indicó en la demanda respecto de los demandados, o señalando su imposibilidad para cumplir tal acción en dicha dirección, para así posiblemente proceder con el emplazamiento respectivo y tal comportamiento activa los efectos del desistimiento tácito que ha operado.

Las citas que esgrime el accionante como muestra de su diligencia no pueden enervar la aplicación del desistimiento tácito, de una parte porque fueron desautorizadas por el Juzgado, en razón a que no se remitieron a las direcciones suministradas como aquellas en que los demandados residían o laboraban; porque el Juzgado advirtió de tal circunstancia al apoderado actor; porque le enseñó la senda por la que debía transitar para surtir la notificación y porque esa equívoca e inválida gestión fue anterior a la orden que bajo el apremio de declarar el desistimiento tácito, impartió el Juez de la causa.

Pese a que el demandante alega haber procesado las notificaciones, no allegó constancia del recibo o no de las notificaciones en la dirección que había informado en el libelo introductor, por lo que el Juez no tenía (como no tiene el Tribunal ahora), forma de confirmar esa versión huérfana de evidencia y por ello, honrando el principio de necesidad que rige la prueba, que ordena al Juez decidir con fundamento en la prueba legal y oportunamente allegada al proceso, adoptó con acierto, la decisión de culminar la actuación, por desistimiento tácito.

No hay duda que el juez obró en derecho cuando requirió a la parte actora para que cumpliera la notificación que la ley le encarga, adecuando las citaciones a las reglas de procedimiento, para dirigirlas a los lugares identificados en la demanda con tal propósito y que también lo hizo, no sólo cuando requirió el obligado a surtir los trámites respectivos dentro del término de 30 días que le concedió, a partir del auto del 27 de noviembre de 2019, ni de que en vista del incumplimiento que aquél protagonizó, declarara el desistimiento tácito que se impugna y que por tal razón ha de ser confirmado.

5. Costas. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron. Artículo 365, num. 8 del C.G.P.

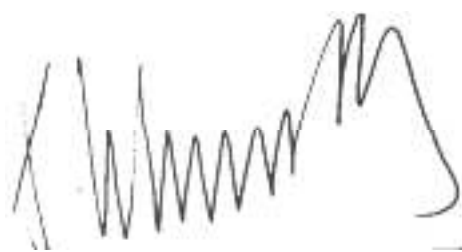
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, mediante el cual terminó por desistimiento tácito la demanda Verbal de Petición de Herencia de la referencia, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written in a cursive style.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 086

RADICADO N° 2018-00055-01

Preliminarmente se advierte que por esta Magistratura se dejará sin efecto el proveído proferido el 6 de marzo de 2020, atendiendo a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 10 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, concedió al amparo deprecado por el señor Héctor de Jesús Montoya Restrepo contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y concretamente frente al Dr. José Eugenio Gómez Calvo, quien fungió en otrora como Magistrado de este Tribunal y fue el ponente en el proceso de "nulidad de contrato", incoado por el aquí quejoso a la sociedad Promotora Soto del Este S.A.S., en cuya calidad fue quien profirió la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2019 (señalada de manera equivocada como del año 2018), mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja y habida consideración que la Alta Corte en la referida sentencia de tutela expresamente dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo promovido por Héctor de Jesús Montoya Restrepo contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, concretamente frente al magistrado José Eugenio Gómez Calvo, con ocasión del juicio de "nulidad de contrato", incoado por el aquí quejoso a la sociedad Promotora Soto del Este S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR al tribunal convocado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterado de la presente decisión, deje sin efecto el proveído de 6 de marzo de 2020, y en su lugar, adecúe el denominado "recurso de súplica" elevado

frente al auto de 18 de noviembre de 2019, e imparta el trámite de la "reposición" a ese escrito de impugnación, incoado respecto de la anotada providencia que declaró desierta la apelación presentada frente al fallo de primera instancia proferido en el asunto bajo estudio."

De tal manera, acorde a lo dispuesto en la mencionada orden de tutela se adoptarán por esta Sala Unitaria las siguientes decisiones:

Se DEJARÁ SIN VALOR la decisión adoptada el 6 de marzo de 2020 por esta Magistratura en Sala Unitaria, a fin de que quien funge como Magistrada ponente¹ en el proceso VERBAL promovido por HECTOR DE JESUS MONTOYA RESTREPO contra la sociedad PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S, RAUL ANDRES MIRA PEÑA, GUILLERMO PALACIO VELEZ y JOSE YURI ARBOLEDA RENGIFO imparta el trámite de la reposición al recurso interpuesto por la parte actora frente al auto proferido el 18 de noviembre de 2019 (aunque fue citado erróneamente como de 2018), todo lo anterior, dando cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Civil.

No habrá lugar a ordenar la devolución del expediente contentivo del proceso VERBAL promovido por HECTOR DE JESUS MONTOYA RESTREPO contra la sociedad PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S, RAUL ANDRES MIRA PEÑA, GUILLERMO PALACIO VELEZ y JOSE YURI ARBOLEDA RENGIFO, radicado: 05-376-31-12-001-2018-00055-01, en tanto el mismo fue devuelto a la secretaría de la Sala para el trámite respectivo, desde el día 6 de marzo de 2020, dependencia esta última que dispuso su remisión al juzgado de origen desde el 13 de marzo de 2020.

En mérito de lo dicho, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

¹ Se advierte que la Honorable Magistrada, Dra. Tatiana Villada Osorio, es quien regenta en la actualidad el Despacho que era regentado en otrora por el Dr. José Eugenio Gómez Calvo.

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR la decisión adoptada el 6 de marzo de 2020 por esta Magistratura en Sala Unitaria, dentro del proceso VERBAL promovido por HECTOR DE JESUS MONTOYA RESTREPO contra la sociedad PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S, RAUL ANDRES MIRA PEÑA, GUILLERMO PALACIO VELEZ y JOSE YURI ARBOLEDA RENGIFO, radicado: 05-376-31-12-001-2018-00055-01, a fin de que la Magistrada ponente, a quien corresponde sustanciar tal asunto, imparta el trámite de la reposición al recurso interpuesto por la parte actora frente al auto del 18 de noviembre de 2019, acorde a lo atrás expuesto.

SEGUNDO.- Remítase por la Secretaría copia del presente auto al juzgado de origen para que haga parte del expediente, lo que se hará de manera virtual y anexándose copia de la sentencia de tutela del 10 de junio de 2020 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, atrás referenciado.

TERCERO.- Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC3757-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01183-00

(Aprobado en sesión virtual de diez de junio de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil veinte
(2020)

Se decide la demanda de tutela impetrada por Héctor de Jesús Montoya Restrepo contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, concretamente frente al magistrado José Eugenio Gómez Calvo, con ocasión del juicio de “*nulidad de contrato*”, incoado por el aquí quejoso a la sociedad Promotora Soto del Este S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1. El promotor reclama la protección de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulneradas por la autoridad acusada.

2. De la lectura del escrito introductor y la revisión de las probanzas adosadas al plenario, se desprenden como hechos base de la presente salvaguarda los descritos a continuación:

Ante el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, el aquí actor promovió demanda de “*nulidad de contrato*” en contra de la sociedad Promotora Soto del Este S.A.S.

Mediante sentencia de 22 de julio de 2019, el citado despacho, negó las pretensiones invocadas en el libelo. Inconforme, Montoya Restrepo apeló esa determinación.

Concedido ese remedio, la corporación confutada, por auto de 18 de noviembre de 2019, lo declaró desierto, argumentando que los “*reparos concretos*” expuestos en primera instancia correspondían a “*(...) planteamientos enteramente ajenos al fallo impugnando (...)*”.

Frente a esa decisión del tribunal, el petente impetró súplica, la cual fue declarada inadmisibile mediante proveído

de 6 de marzo de 2020, por no ser de “*naturaleza apelable*” la providencia que declara la deserción de la alzada.

El gestor sostiene que el colegiado convocado incurrió en un “*excesivo ritual manifiesto*”, pues i) no tuvo en cuenta la “*mini sustentación*” realizada contra la sentencia emitida en el decurso criticado; y ii) el recurso de súplica no fue adecuado al realmente procedente conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. Pide, en concreto, “(…) *remover del mundo jurídico los autos proferidos por el tribunal [tutelado] (...)*”.

1.1. Respuesta del accionado

El colegiado fustigado se reafirmó en las posturas rebatidas por esta senda.

2. CONSIDERACIONES

1. El resguardo tiene vocación de éxito, pues la Sala censurada, en la instrucción del *subexámine* en estudio, incurrió en notorias deficiencias que hacen meritoria la intervención del juez de tutela, como pasa a explicarse:

La citada autoridad inadmitió el recurso de súplica, presentado por Héctor de Jesús Montoya Restrepo, respecto del auto que declaró desierta la apelación impetrada frente

al fallo de primer grado, emitido el 22 de julio de 2019, arguyendo:

“(...) [Según] el artículo 321 del CGP (...) la providencia mediante la cual se declara desierto un recurso de apelación interpuesto frente a una sentencia, no se encuentra enlistado taxativamente como apelable (...)”.

Ahora, si bien la interpretación trasuntada se muestra ajustada a derecho, pues, en efecto, el referido mecanismo no era viable, ante el desacierto del impugnante en la formulación de su defensa, el funcionario sustanciador debió adecuar ese pedimento al ritual pertinente, bajo los lineamientos del párrafo de la cláusula 318 del Estatuto Procedimental Civil, la cual establece:

“(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”.

Frente al punto, en un litigio de similares contornos, esta Sala razonó:

“(...) [A]un cuando los actores nominaron erróneamente el recurso interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de los actores contra la sentencia del 29 de abril de ese año, ello no es motivo suficiente ni absoluto para negar la protección invocada”.

“En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de súplica, sin que sea admisible el argumento que adujo la segunda instancia

para negar su trámite, que se concretó en que esa no era la vía procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto”.

“Si bien es cierto que el auto dictado por el magistrado sustanciador que declara desierto el recurso de apelación no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención–cuestionar la declaratoria de desierto del recurso–, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura”.

“Una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales de los tutelantes, habría dado lugar a que, ante la improcedencia de las herramientas defensivas por ellos utilizadas, su recurso se tramitara por la vía adecuada – la reposición–, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del Tribunal accionado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por la magistrada sustanciadora en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos (...)”¹.

El aludido instrumento defensivo resultaba procedente, por mandato del preanotado precepto 318, al disponer:

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”.

¹ CSJ sentencia STC de 17 de agosto de 2016, exp. 2016-02200-00

Cabe precisar, aun cuando la comentada cláusula procesal, expresamente, excluye de “reposición”, las providencias “que deciden la reposición”, tal restricción se desvanece, cuando esta determinación contiene “puntos no decididos en el anterior”, caso en el cual, “podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

2. Lo discurrido amerita conceder el auxilio deprecado. Por tanto, se ordenará a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, adecuar el denominado “recurso de súplica” elevado frente al auto de 18 de noviembre de 2019, e impartirle el trámite de la “reposición” al escrito de impugnación incoado respecto de la anotada providencia que declaró desierta la apelación presentada frente al fallo de primera instancia, proferido en el asunto bajo estudio.

3. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus determinaciones; en los eventos donde la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo, de la jurisprudencia o de los hechos debidamente comprobados, como acontece en el presente

asunto, es necesaria la intervención de esta particular jurisdicción.

4. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente al ruego tuitivo, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos², que exige a los países suscriptores procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro.

Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, *so pena de*

² Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

incumplir deberes internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “*garantías judiciales*” y a la “*protección judicial*”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, el accionado desplegó una actividad procesal inadecuada. Así, contravino el canon 25 de ese tratado:

“(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)”.

El instrumento citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

La regla 93 *ejúsdem*, señala:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969³, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*⁴, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas

³ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁴ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁵.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia⁶, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁷; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y

⁵ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

⁶ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁷ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías⁸.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus prerrogativas.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. Por las razones mencionadas, se impone acceder al auxilio invocado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

RESUELVE:

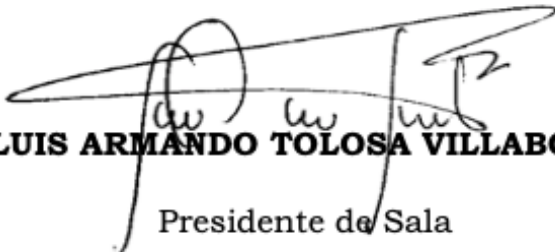
PRIMERO: CONCEDER el amparo promovido por Héctor de Jesús Montoya Restrepo contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, concretamente frente al magistrado José Eugenio Gómez Calvo, con ocasión del juicio de “*nulidad de contrato*”, incoado por el aquí quejoso a la sociedad Promotora Soto del Este S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR al tribunal convocado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterado de la presente decisión, deje sin efecto el proveído de 6 de marzo de 2020, y en su lugar, adecúe el denominado “*recurso de súplica*” elevado frente al auto de 18 de noviembre de 2019, e imparta el trámite de la “*reposición*” a ese escrito de impugnación, incoado respecto de la anotada providencia que declaró desierta la apelación presentada frente al fallo de primera instancia proferido en el asunto bajo estudio.

TERCERO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados y envíeseles copia de este pronunciamiento.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».


Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»⁹, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de*

⁹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*los derechos humanos*¹⁰; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁰ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.